

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veinte

Referencia: 25899-31-03-002-2019-00085-01

Conforme con lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso se declara inadmisibile el recurso de apelación que el demandante Álvaro Hernán Cifuentes Urrea formuló contra el auto del pasado 23 de septiembre, a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá denegó la medida cautelar de embargo de dineros que aquél solicitó, dentro del debate de restitución de inmueble arrendado que propuso contra la Corporación Nuestra IPS.

Lo anterior encuentra fundamento en el numeral 9° del artículo 384 del cgp, según el cual, *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, disposición aplicable a la contienda de restitución de inmueble reseñada en precedencia, si se tiene que se estribó únicamente en esa hipótesis normativa, toda vez que su promotor la radicó en atención a la aparente infracción de pago de los cánones de arriendo que a la entidad demandada le corresponde

sufragar, con ocasión del contrato de alquiler signado el 26 de agosto de 2016.

En firme, remítase esta tramitación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c615c15b42c159964aadb423113fb215e9445d6bd5ac51f864abdde81c82a56

Documento generado en 27/08/2020 10:11:34 a.m.